

Recurso 204/2025
Resolución 266/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA**, contra el anuncio de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios, con valor social y medioambiental de centros sanitarios del Hospital Universitario Virgen Macarena adscritos al Servicio Andaluz de Salud» (Expediente PA 82/2024, CONTR 2024 0001050566) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 5 de septiembre de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 47.864.245,22 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 5 de mayo de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la organización sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA, (en adelante UGT o la recurrente) contra el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día 5 de mayo de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración fue recibido en este Órgano los días 14 y 15 de mayo de 2025.



Mediante Resolución MC. 51/2025, de 6 de mayo, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente, así como la del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Por último, no ha sido necesario dar trámite de alegaciones al constar la inexistencia de entidades licitadoras a la fecha de suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede analizar si el sindicato recurrente ostenta legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP para la interposición del recurso.

En cuanto a la legitimación del sindicato para la interposición del recurso, el artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En el supuesto analizado, UGT impugna el anuncio de la licitación al entender que el presupuesto base de licitación respecto de los costes del personal se encuentra incorrectamente calculado atendiendo al convenio colectivo de aplicación. Desde esta perspectiva y acudiendo a una interpretación amplia del concepto de legitimación consagrado en el artículo 48 de la LCSP respecto de los sindicatos, no cabe negar a priori legitimación a UGT pues, sin prejuzgar el fondo de la cuestión suscitada, una eventual e hipotética estimación de su pretensión permitiría asegurar el cumplimiento por parte del nuevo adjudicatario de sus obligaciones laborales respecto de los trabajadores que pudieran participar en la ejecución del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 9 de abril de 2025, por otra parte, el recurso fue presentado el 5 de mayo de 2025 en el registro de este Tribunal.

Sobre lo anterior, se ha de tener en cuenta la ampliación de plazos en aplicación del Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA extraordinario núm. 7 de 30 de abril), de cuya aplicación se concluye que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se anule la licitación.

La recurrente argumenta: *«en el punto 6º de la memoria justificativa y económica publicada, se establece el coste directo del servicio, donde se calcula, dentro del apartado costes del personal, las horas exigidas para la ejecución del contrato. Además, en dicho apartado se establece que para el cálculo de dicho coste se han tomado en consideración dos Convenios Colectivos, estos son: el Convenio del Personal de Limpieza del Hospital Universitario Virgen Macarena y Policlínico de Sevilla y el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla.*

Dentro de la tabla correspondiente al coste anual por hora (página 9 de la memoria), se puede observar como para las diferentes categorías se establece un precio para las horas diurnas (de lunes a viernes y en festivos, sábados y domingos) en función de si el trabajador presta sus servicios en el Hospital Universitario Virgen Macarena o en lo que se denomina “centros externos”. Así, v.g para la categoría de Limpiador, el precio/hora que resulta de aplicar el Convenio del Personal de Limpieza del Hospital Universitario Virgen Macarena y Policlínico de Sevilla, asciende a 24,94€; y el precio/hora del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla, asciende a 13,73€ para dicha categoría.

Y en función del coste por hora y de las horas exigidas para la ejecución del contrato, se determina el coste del personal del presente contrato, tal y como se puede observar en la página 10.

Aclarado lo anterior, se inicia la presente reclamación por la indebida aplicación del convenio provincial en los siguientes centros para la categoría de Limpiador».

En este sentido, se refiere a las horas anuales de prestación para la categoría de limpiador/a en los centros externos que son 60.280 horas año, sobre lo anterior indica que ha detectado que se ha introducido dentro de estas horas servicios correspondientes a unidades que pertenecen al Hospital de la Macarena, y que erróneamente se han valorado como si fuesen externos. En concreto se refiere a los siguientes centros: módulo prefabricado policlínico, módulo prefabricado urgencias, nuevo servicio oncología sótano y nuevo edificio de urgencias.

Alega que: *«Lo anterior no es cuestión baladí, ya que fijar el coste hora en dichos centros (que se denominan “externos”), aplicando el convenio provincial, supone que de facto se esté fijando en licitación un precio muy inferior*



al real, lo que no es acorde con lo previsto ex art. 101 y 102 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. En este punto, cabe recordar que para garantizar la viabilidad económica de estos contratos, los órganos de contratación deberán tener en cuenta el coste salarial de los convenios vigentes, todo ello para que el PBL sea adecuado y suficiente para garantizar el pago de la prestación contratada a lo largo de todo el plazo de ejecución del contrato. Por último, no es menos importante reseñar que la no rectificación del contrato, podría conllevar la adjudicación del servicio a empresas que oferten precios inferiores a los costes reales del servicio, así como incumplimientos tanto de las exigencias de los pliegos como de las condiciones laborales de los/as trabajadores/as (entre otros, abonos de salario, Seguridad Social y Hacienda)».

Finalmente, solicita la apertura del trámite de prueba en el siguiente sentido: *«interesando que se libre oficio a SERVEO S.A.U, actual adjudicataria del servicio, para que certifique si en los siguientes centros/lugares de trabajo, se aplica al personal con la categoría de Limpiador, el Convenio del Personal de Limpieza del Hospital Universitario Virgen Macarena y Policlínico de Sevilla o, en su caso, el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de Sevilla: - Módulo prefabricado Policlínico, - Módulo prefabricado Urgencias, - Nuevo Servicio Oncología Sótano, - Nuevo Edificio de Urgencias».*

Motivos por los que como se ha indicado solicita que con la estimación del recurso interpuesto se anule el procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso interpuesto. En una primera parte del informe desarrolla la forma en la que en el procedimiento de licitación se ha determinado el presupuesto base de licitación, realiza un análisis económico comparativo entre el contrato en vigor y el licitado y el impacto económico-presupuestario de la nueva contratación.

A continuación, en el informe se alude a la diferencia del contrato licitado respecto del que está actualmente en vigor y se recogen los argumentos con relación a los motivos de recurso. En ese sentido, en el informe se indica lo siguiente:

«La diferencia entre el coste anual estimado del nuevo contrato para el año 2025 (7.608.897,39 € sin IVA) y el coste del contrato actualmente en vigor para ese mismo ejercicio (6.398.975,30 € sin IVA) asciende a 1.209.922,09 €, lo que representa un incremento del 18,90 %.

Dicho incremento responde a la incorporación de nuevos servicios y a la actualización de los costes salariales, manteniéndose en todo caso el principio de eficiencia y control del gasto público, conforme a lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público.

B. SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTES LABORALES, se hace constar que:

A la hora de fijar el presupuesto base de licitación, este órgano de contratación ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que establece la obligación de calcular adecuadamente los costes laborales conforme al convenio colectivo de referencia aplicable al objeto del contrato.

En este sentido, se ha considerado como convenio de aplicación el convenio sectorial de limpieza de edificios y locales de la provincia de Sevilla, conforme al artículo 102.3 de la LCSP, ya que dicho convenio es el que se aplica a los servicios que se incorporan al nuevo contrato. Este convenio puede no coincidir necesariamente con el que



resulte aplicable a efectos de subrogación del personal actualmente adscrito al servicio, tal y como se contempla en el artículo 130 de la LCSP.

Por tanto, la eventual discrepancia entre el convenio de subrogación y el convenio de referencia no implica en modo alguno un error en el cálculo del precio hora de la prestación ni en los costes totales incluidos en el presupuesto base de licitación. El órgano de contratación ha actuado conforme a lo previsto en la normativa vigente, aplicando el marco sectorial objetivo y común para todas las empresas del sector.

Asimismo, debe recordarse que la información incluida en el “listado de subrogación”, que se incorpora como anexo al cuadro resumen del PCAP, tiene una finalidad meramente informativa. Su objetivo es permitir a los licitadores conocer con carácter orientativo los costes que pueden derivarse de una eventual subrogación del personal, y no constituye una referencia obligatoria para el cálculo del presupuesto base de licitación, que se ha realizado, como es preceptivo, sobre la base del convenio sectorial».

Asimismo, argumenta que: «En consecuencia, el presupuesto resulta adecuado y proporcionado para cubrir todas las obligaciones contractuales previstas, y debe recordarse que no corresponde al procedimiento de licitación resolver eventuales discrepancias laborales o interpretar situaciones individuales en fase de ejecución, sino establecer un marco económico común, legal y transparente que garantice la igualdad de condiciones entre todos los licitadores».

En concreto con relación a las alegaciones de la recurrente sobre el convenio colectivo específico menciona lo siguiente: «Cabe señalar que el personal que presta servicios en el núcleo central del Hospital Universitario Virgen Macarena se encuentra sujeto a un convenio específico propio de dicho centro, distinto del convenio sectorial provincial. No obstante, ese marco no resulta aplicable para la determinación del presupuesto base de licitación, cuyo cálculo debe realizarse conforme a un criterio único, general y objetivo, aplicable al conjunto del contrato, y no condicionado por situaciones particulares preexistentes.

En este sentido, debe señalarse que los espacios citados en el recurso no estaban incluidos en el contrato de limpieza actualmente vigente (expediente PA 126/2015), motivo por el cual la prestación del servicio en dichos entornos se ha venido realizando mediante contratos menores independientes, adjudicados a la empresa contratista actual conforme a la normativa aplicable.

En estos contratos, los costes laborales se han calculado de manera diferenciada respecto al contrato principal, ajustándose a la naturaleza específica de cada prestación.

Por tanto, el criterio seguido por el órgano de contratación en la presente licitación ha sido mantener la coherencia con el tratamiento previo de estos servicios, aplicando de forma homogénea y ajustada a derecho el convenio sectorial, conforme a lo previsto en los artículos 100.2 y 102.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)».

Finalmente, argumenta que dicha interpretación la ha realizado atendiendo a la doctrina de este Órgano y alude a diversas de resoluciones del mismo.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el núcleo de la controversia que se centra en la supuesta insuficiencia del presupuesto base de licitación (PBL) alegada por la recurrente.



Como se ha indicado la recurrente impugna el cálculo del PBL atendiendo a lo recogido en la memoria justificativa y en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En ambos documentos se indica que para el cálculo de los costes del personal se han tenido en cuenta los salarios recogidos en los siguientes convenios colectivos:

- Convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para el sector de la limpieza de edificios y locales (Código 41001705011982), suscrito por las patronales Apel y Aspel y las Centrales Sindicales CCOO y UGT. con vigencia desde el 1 de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2023.
- Convenio colectivo del Personal de Limpieza del Hospital Universitario Virgen Macarena y Policlínico de Sevilla (Código 41000132011987), suscrito por la referida entidad y la representación legal de los trabajadores, con vigencia desde el 1 de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2024.

En el PBL, se recogen un número de horas anuales respecto de cada categoría profesional diferenciando si están vinculadas a centros pertenecientes al Hospital Universitario Virgen Macarena (HUVVM) o si son centros externos, calculando los costes en este último caso aplicando el convenio colectivo sectorial y en el primero aplicando el convenio colectivo del personal de limpieza del HUVVM, cuyo coste hora (24,94 euros) es superior al de convenio colectivo sectorial (13,73 euros).

El objeto de la controversia deriva de que la recurrente cuestiona la consideración de diversos centros “*como externos*” con el objeto de que los costes laborales respecto de la categoría de limpiador/a sean calculados con arreglo al convenio colectivo del personal de limpieza del HUVVM, en lugar de que a efectos del cálculo del PBL se aplique el convenio colectivo sectorial.

Pues bien, sobre esta cuestión se debe partir de lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP en lo relativo al cálculo de valor estimado del contrato, que dispone: «*En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación*». Asimismo, el artículo 102 de la LCSP, con relación al precio del contrato establece en su apartado tercero que: «*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios*».

Por tanto, en lo que respecta a la obligación establecida por los preceptos legales reproducidos de la LCSP, a la hora de fijar el PBL se ha de tener en cuenta el convenio colectivo de referencia (Artículo 100.2 de la LCSP), cuestión que resulta distinta a la circunstancia de que en aquellos casos en los que exista obligación de subrogación la entidad que viniese ejecutando la prestación del servicio tenga que facilitar al órgano de contratación, entre otras cuestiones, el convenio colectivo que resulte de aplicación al personal objeto de subrogación (Artículo 130.1 de la LCSP) además de los listados del personal objeto de subrogación y otros detalles y todo ello para que los licitadores participantes accedan a la información necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la citada medida.

En este sentido y a modo ejemplificativo, en nuestra Resolución 271/2021, de 8 de julio, se indica: «*En definitiva, si bien resulta procedente que, para calcular el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, en los pliegos se consideren como costes salariales los establecidos en el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector, ex artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, la obligación que se exige a la persona contratista es la de cumplir con las obligaciones salariales que deriven del convenio colectivo que resulte de aplicación, ex artículos 201 y 35.1.n) de la LCSP*». Efectivamente y como se ha manifestado, a la hora de fijar el PBL se ha de tener en cuenta el convenio colectivo de referencia (Artículo 100.2 de la LCSP) que no tiene que coincidir en este aspecto con el convenio colectivo a efectos de subrogación.



En el supuesto analizado, no manifiesta la recurrente que exista un incumplimiento en el cálculo de costes de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación, el convenio colectivo de trabajo de ámbito provincial para el sector de limpieza de edificios y locales de Sevilla (Código 41001705011982), sino que la infracción derivaría de la inaplicación de un convenio colectivo que no tiene la naturaleza recogida en el citado precepto legal, como indicamos, uno diferente al convenio colectivo de referencia o el convenio sectorial de aplicación.

La recurrente denuncia el incumplimiento de la normativa laboral por efectuar el pliego un cálculo de los costes de personal respecto de determinados centros, con arreglo al convenio colectivo de referencia, pero por una cuantía inferior a la mejora derivada de los cálculos que realiza el órgano de contratación aplicando en determinados supuestos los importes superiores recogidos en otro convenio colectivo.

Sobre este tipo de supuestos en los que el órgano de contratación incluye en los pliegos cálculos superiores a los derivados de la aplicación del convenio colectivo de referencia este Tribunal se manifiesta, por ejemplo, en la Resolución 145/2025, de 11 de marzo, de la siguiente forma: *«Ello sin perjuicio, de que el órgano de contratación conforme al principio de buena administración pueda estimar en el presupuesto base de licitación una partida para sufragar posibles revisiones de los costes laborales derivados de pactos que pudiesen alcanzarse en un futuro, sin que conforme a lo expuesto ello le sea exigible y sin que en función de lo analizado en la presente resolución la recurrente haya acreditado que el presupuesto base de licitación vaya a incumplir los costes derivados de la aplicación del mencionado Convenio colectivo».*

En definitiva, la LCSP mandata al órgano de contratación a que estime los costes de personal, a efectos de cálculo del presupuesto base de licitación, teniendo en cuenta el convenio colectivo de referencia. No obstante, si el órgano de contratación, por determinadas razones decide efectuar un cálculo superior al del convenio de referencia, ello se traducirá en un mayor presupuesto base de licitación. La aplicación o no de estas mejoras es una cuestión que queda al margen de la competencia de este Tribunal cuya función es verificar la legalidad de los pliegos de conformidad con lo establecido en la LCSP. Por otro lado, de la alegación de la recurrente se desprende que las cuestiones que manifiesta pudieran afectar a la subrogación del personal.

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 401/2018, de 23 de abril: *«En el presente caso la obligación de subrogación, encuentra su base no en una norma de carácter administrativo, sino en una de naturaleza laboral, como es el artículo 27.3 del Convenio Colectivo General de sector de la construcción, publicado en el Boletín Oficial del Estado 232/2017, de 26 de septiembre. La interpretación de este precepto, así como la resolución de los litigios que puedan plantearse sobre su aplicación, queda extramuros de la competencia de este Tribunal, por la naturaleza esencialmente laboral del mismo, que supone que hayan de ser los órganos de la jurisdicción social en su caso quienes determinen si la trabajadora que solicita la subrogación reúne o no los requisitos establecidos para que se le aplique el artículo 27.3 del Convenio.».*

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal no aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto de los extremos denunciados por el recurrente de acuerdo con lo establecido en la LCSP en los términos analizados, por lo que no pueden prosperar estos motivos de impugnación.

Finalmente, con relación a la apertura del trámite de prueba solicitada por la recurrente, el órgano de contratación manifiesta que: *«El recurso no aporta prueba suficiente que acredite que el personal de los centros señalados deba necesariamente quedar vinculado al convenio del Hospital Universitario Virgen Macarena. Por el contrario, en el informe técnico que sustenta el presupuesto de licitación, se detallan los costes conforme a los estándares objetivos del sector, atendiendo a una previsión generalista válida para todo el ámbito provincial.».*



Pues bien, el artículo 56.4 de la LCSP dispone que «Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada».

Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria. Y ello dado a que como se ha venido argumentando en el cuerpo de esta resolución la comprobación de los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aporta al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución dado que la verificación del correcto cálculo del PBL debe realizarse de acuerdo con el convenio colectivo de referencia, el sectorial, respecto del que no versa el objeto del trámite de la prueba. Es por ello, que la prueba propuesta se estima innecesaria y debe rechazarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA**, contra el anuncio de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza, logística de gestión interna de residuos, suministro y reposición del material de higiene consumible y otros servicios complementarios, con valor social y medioambiental de centros sanitarios del Hospital Universitario Virgen Macarena adscritos al Servicio Andaluz de Salud» (Expediente PA 82/2024, CONTR 2024 0001050566) promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución MC. 51/2025, de 6 de mayo.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

